



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ordinario laboral                                  |
| <b>Radicación:</b> | 41551-31-05-001-2023-00002-01                      |
| <b>Demandante:</b> | Solcibeli Baos                                     |
| <b>Demandado:</b>  | ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín |

**ASUNTO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín, en contra del auto datado 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**ANTECEDENTES**

La señora Solcibeli Baos presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo de trabajo desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 momento en que ineficazmente se le despidida estando en estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, **i)** decrete el reintegro laboral, así como la indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997; **ii)** condene al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

dejadas de cancelar; **iii)** ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales; **iv)** establezca el resarcimiento establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y; **v)** sancione en costas a la parte pasiva.

La demanda correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, quien procedió a su admisión por auto del 27 de enero de 2023, ordenando la notificación de las entidades accionadas (Archivo 03 ED).

**CONTESTACIÓN**

La **ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín** en extenso se opuso a los hechos contentivos de la demanda indicando que con la señora Solcibeli Baos no existió un vínculo laboral.

Además, propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, arguyendo que. **i)** aquella es una institución pública cuya misión es la prestación de los servicios de salud y; **ii)** del material probatorio aportado por la demandante, se podía concluir claramente que los derechos laborales reclamados se derivan de una presunta relación laboral según certificación del 24 de enero de 2020, de la cual se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2018 y el 30 de diciembre de 2019, prestó sus servicios a la Agremiación Sindical por su Salud como Auxiliar Administrativo, por lo tanto, era el conocimiento de resorte del Juez Contencioso Administrativo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011.

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante providencia del 22 de enero de 2024, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada.***

***SEGUNDO: CONDENAR en costas en favor de la parte actora”.***

Como argumento de su decisión expuso que, la jurisdicción es la condición para conocer un proceso judicial, mientras que, la competencia será la especialidad aplicable.

Del proceso se reclama una relación laboral por un presunto contrato entre las partes, del cual se duele la demandada que es una persona jurídica, por tanto, los procesos que se adelanten en su contra deberán ser conocidos en lo contencioso administrativo. No obstante, aclaró que, lo pretendido en la demanda no es la declaración de una vinculación legal y reglamentaria, sino de trabajo, es decir, originada en un contrato individual.

Conforme lo expuesto, afirmó que, sobre la competencia el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expresa que la jurisdicción ordinaria laboral será la adecuada en atención al origen en un contrato de trabajo, situación que para el caso la demandante debía acreditar si prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, no podía abstenerse del estudio del proceso por el simple hecho de ser una entidad pública, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10610 de 2014 ya se había pronunciado sobre el tema.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín** inconforme con lo decidido manifestó que, es una empresa social del estado, según lo reglado en el artículo 26 de la ley 10 de 1990.

De igual forma, manifestó que, si bien la demandante expresó su no intención que se declare una vinculación legal y reglamentaria, de las pruebas obrantes en el proceso, se extrajeron 2 certificaciones emitidas por la Agremiación Sindical por su Salud, de la cual se determina que la demandante prestó como auxiliar de servicios generales desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, así mismo, como auxiliar administrativo del 1 de junio de 2018 al 30 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, la demandante durante el último término memorado sobre la relación laboral se extrae que aquella no ostentó la calidad de trabajadora oficial, sino como empleada pública, atendiendo la esencia y prestación del servicio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 060 del 20 de febrero de 2024, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual es susceptible de apelación el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación, por lo tanto, esta Sala de decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazadas por el artículo 66 A ibidem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El problema jurídico se centra en establecer la imposibilidad de declarar la falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente asunto, como lo definió el Juzgado de

primera instancia, contrario sensu, le asiste razón al recurrente en al afirmar que aquella recae en el Juez Contencioso Administrativo.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, de entrada, la Sala anota que comparte los argumentos utilizados por la Juez de primer grado para cimentar su decisión, a fin de declarar infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Fluye en ese sentido, recordar que, el extremo pasivo se duele de ser una empresa social del estado y al haber la señora Solcibeli Baos prestado sus servicios como auxiliar administrativo del 1 de junio de 2018 al 30 de diciembre de la misma anualidad, no ostentaba la calidad de trabajadora oficial, sino como empleada pública, en consecuencia, era el conocimiento del proceso corresponde al Juez Contencioso Administrativo de acuerdo.

Bajo esa idea, entra a ser relevante el contenido del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

(...)”. (Negrilla y subraya de Sala).

Así mismo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos *«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado»*.

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que *«tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público»*<sup>1</sup>. De allí que, al corroborar *«las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo»*<sup>2</sup>, concluyera que *“el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 23 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los **empleados públicos** y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria.

A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados «*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», con independencia que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no envuelve que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo, por el contrario, «*la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública*»<sup>4</sup>.

Conforme lo expuesto la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, la demandante solicitó que se declare que entre ella y la ESE Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín «*existencia y vigencia de un contrato de trabajo*»<sup>5</sup>, así como, en el acápite de «*fundamentos de derecho*» manifestó que el objetivo de su acción es que se declare que la contratación se hizo a través del ocultamiento de las entidades que en realidad fungían como demandadas y no simples intermediarias<sup>6</sup>.

Entonces, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y ESE Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín, en calidad de trabajadora oficial. De tal suerte que aquella se activa cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo con un particular o «*el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública*»<sup>7</sup>.

la Sala procederá a confirmar el auto datado 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito por el cual se declaró infundada la excepción previa. Costas estarán a cargo de la ESE Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín, al no haber salido avante el recurso.

## DECISIÓN

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias radicado 54241 de 2018 y 41653 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Página 417 del archivo PDF 01

<sup>6</sup> Página 422 del archivo PDF 01

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias radicado 54241 de 2018 y 41653 de 2017, entre otras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto datado 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de la **ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas de San Agustín** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



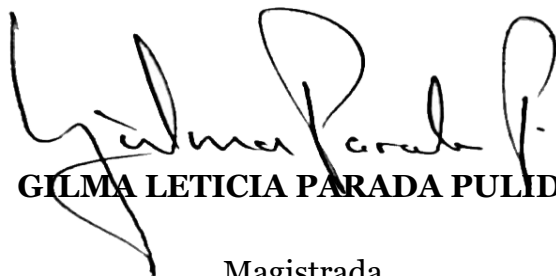
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

(En ausencia justificada)



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0174030ce749e8d94f3ba99c40df70c58b61a679ddf4c800a2bed184bd077c6d**

Documento generado en 11/04/2024 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**